

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1926/2020

Nombre del sujeto obligado

Servicios de Salud Jalisco

Fecha de presentación del recurso

08 de septiembre de 2020Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**21 de octubre de 2020**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...interpongo recurso de revisión **Afirmativa Parcial** contra la respuesta que emite el sujeto obligado OPD. Servicios de salud jalisco, a mi solicitud folio 05169020” (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión toda vez que, el sujeto obligado **en actos positivos** se pronunció de manera categórica por la inexistencia de la información requerida, por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1926/2020
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUDO JALISCO
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno de octubre de 2020 dos mil veinte.-----.

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1926/2020** interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SERVICIOS DE SALUD JALISCO**; y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 12 doce de agosto del año 2020 dos mil veinte, la ciudadana presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio Infomex 05169020.

2.- Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo parcial** el día 25 veinticinco de agosto del año 2020 dos mil veinte, mediante oficio **UT/OPDSSJ/3741/B-8/2020**.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta generada por el sujeto obligado, el día 09 nueve de septiembre del año 2020 dos mil veinte la ciudadana interpuso recurso de revisión a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, el cual se registró bajo el folio interno 07141.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 09 nueve de septiembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1926/2020**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Admisión, y Requiere informe. El día 15 quince de septiembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1128/2020**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 15 quince de septiembre del año 2020 dos mil veinte.

6.- Se recibe informe de contestación y se requiere a la parte recurrente. Con fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2020 dos mil veinte, la Ponencia instructora, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del correo electrónico de fecha 22 veintidós de septiembre del presente año; las cuales visto su contenido se advirtió que el sujeto obligado remitió el informe de contestación al presente recurso de revisión.

Así mismo, **se requirió** a la parte recurrente para que en el término de **03 tres días** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, **manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones**. Dicho acuerdo, se notificó a la parte recurrente de manera electrónica, el día 29 veintinueve de septiembre de la presente anualidad.

7.- Se recibe alcance y se requiere a la parte recurrente. Por auto de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2020 dos mil veinte, la Ponencia instructora, tuvo por recibido el correo electrónico de fecha 24 veinticuatro de septiembre del presente año, a través del cual el sujeto obligado remitió constancias relativas a la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación.

En ese sentido, **se ordenó** dar vista a la parte recurrente de las documentales remitidas por el sujeto obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho corresponda, para lo cual, se le otorgó el término de **03 tres días** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente. Dicho acuerdo, se notificó a la parte recurrente de manera electrónica, el día 30 treinta de septiembre de la presente anualidad.

8.- Se reciben manifestaciones de la parte recurrente. Por acuerdo de fecha 07 siete de octubre de la presente anualidad, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente con fecha 1º primero de octubre del presente año; visto su contenido se advirtió que formuló

manifestaciones respecto de la vista que le fue notificada los días 29 veintinueve y 30 treinta de septiembre del presente año; en ese sentido se ordenó glosarlas para su debida constancia. El acuerdo anterior se notificó por listas publicadas en los estrados ubicados en este Instituto el día 07 siete de octubre del 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, tiene dicho carácter conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la persona que presentó el recuso de revisión es apoderado especial con carta poder, de quienes presentaron la solicitud de información.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Fecha de respuesta a la solicitud:	25 de agosto del 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	17 de septiembre del 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	08 de septiembre del 2020
Días inhábiles (contando sábados y domingos):	16 de septiembre del 2020

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **la entrega de información no corresponde con lo solicitado**, advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, toda vez que la ciudadana a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

“AL DIR. DEL IJCR Y EL DIR. MEDICO DEL OPD. SSJ, LA LITERATURA MÉDICA (principios científicos y éticos que orientan la práctica médica) QUE ESTABLEZCA QUE REALIZAR CIRUGIAS ESTÉTICAS Y/O RECONSTRUCTIVA DEL TCR A TRANSEXUALES ORIENTANDOLAS AL CAMBIO DE SEXO GENÉTICO ES PERJUDICIAL PARA LAS PACIENTES” (SIC)

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **afirmativo parcial** al cual adjuntó el oficio suscrito por el Director General del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva del que se desprende lo siguiente:

“(...)

La Reasignación de Quirúrgica de Sexo es un proceso no establecido ni ofertado en el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva ni en el OPD Servicios de Salud Jalisco, del cual forma parte; Por tanto, en el Tabulador de Cuotas de Recuperación del OPD SSJ 2013 no se plantean cirugías estéticas ni reconstructivas con ese fin, y tampoco se realizan en el Instituto cirugías orientadas en tal sentido.

La literatura institucional que regula esta materia en el ámbito nacional es la Guía Protocolizada: “Propuesta Mexicana” para la Atención de Personas Transgénero, incluida en el Capítulo X del documento “Protocolo para el Acceso sin Discriminación a la Prestación de Servicios de Atención Médica de las Personas LGBTTTI”

Respecto a lo quirúrgico, debe presentarse atención a hecho de que, no obstante que en la citada Guía, se cita el rol de la cirugía como un elemento más dentro del armamentario del proceso para la reasignación de género de las personas, es relevante observar que, esta Guía no la incluye como parte del Modelo Institucional para la atención de este poblacional en el ámbito nacional, debido a que, con las acciones incluidas en la misma, se satisface el máximo de necesidades de salud de estas personas durante todo su ciclo de vida...” (SIC)

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la ahora recurrente a través de su medio de impugnación fundamentalmente se duele de lo siguiente:

“(...)

*ENTREGANDOME ESTA LITERATURA MÉDICA QUE CITA Y QUE ME ENTREGA COMO SI YO HUBIERA SOLICITADO ESO, QUE UNA VEZ REVISADA EN INTERNET. EN NINGÚN LADO DE LA MISMA ESTABLECE QUE **REALIZAR CIRUGÍAS DEL TCR A TRANSEXUALES ORIENTADOLAS AL CAMBIO DE SEXO GENÉTICO, SEA PERJUDICIAL PARA DICHAS PACIENTES TRANSEXUALES.** SINO TODO LO CONTRARIO, ESTA LITERATURA MÉDICA QUE ME ENTREGA EL SUJETO OBLIGADO, RECONOCE A LAS CIRUGÍAS COMO PARTE DE LA ATENCIÓN QUE REQUIEREN LAS PERSONAS TRANSGÉNERO Y TRANSEXUALES. POR TANTO, **NO ES LA INFORMACIÓN SOLICITADA.** Y NO SOLO ME ENTREGA INFORMACIÓN NO SOLICITADA, SINO QUE DENTRO DE LO NO SOLICITADO, HACE UNA INTERPRETACIÓN JURÍDICAMENTE ERRÓNEA DEL PROTOCOLO FEDERAL QUE CITA, PUES LO INTERPRETA COMO EL INSTRUMENTO JURÍDICO QUE ESTABLECE Y LIMITA LOS SERVICIOS DE SALUD QUE REQUERIMOS LAS PERSONAS TRANSEXUALES, CUANDO EL ART. 4º CONSTITUCIONAL REGULADOR DEL DERECHO LA PROTECCIÓN DE LA SALUD ES MUY CLARO AL ORDENAR: **“LA LEY DEFINIRÁ LAS BASES Y MODALIDADES DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD..”** NOTE EL ITEI QUE ES **“LA LEY”** Y NO LOS **“PROTOCOLOS”** O CARTILLAS FEDERALES, LA QUE ESTABLECE LO REFERENTE A LOS TÉRMINOS DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD, ESTABLECIENDO LA LEY ESTATAL DE SALUD, REGULATORIA DE ESE DERECHO CONSTITUCIONAL EN EL EDO; EN SU ARTÍCULO 2º QUE LOS SERVICIOS DE SALUD SE DEBEN PRESTAR **CON EQUIDAD Y SIN DISCRIMINACIÓN..***

*EL SUJETO OBLIGADO, **SI NO POSEE, MANEJA O ADMINISTRA LITERATURA MÉDICA CONSISTENTE EN INFORMACIÓN MÉDICA CIENTÍFICA QUE ESTABLEZCA QUE REALIZAR LAS CIRUGÍAS DEL TCR A TRANSEXUALES ORIENTÁNDOLAS AL CAMBIO DE SEXO GENÉTICO ES PERJUDICIAL PARA NOSOTRAS, DEBE DECLARAR ENTONCES LA INEXISTENCIA E LA INFORMACIÓN SOLICITADA,***

En contestación a los agravios del recurrente el sujeto obligado adjuntó a su informe de Ley, se manifestó de la siguiente forma:

“(...)

2.- Derivado de lo anterior, el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva remitió sus manifestaciones al recurso de revisión de mérito, por medio del Oficio **IJCR/DIR/220/2020**, signado por...Director General del Instituto...el cual se adjunta para una mejor ilustración de su contenido:

De lo anterior, es preciso señalar que el área sustantiva reitera el sentido de la respuesta otorgada en la solicitud de información de origen, toda vez que se pronuncia de manera categórica respecto a la información solicita por el recurrente.

Además, el área sustantiva es clara al señalar que no fue necesario declarar la inexistencia de la información requerida, toda vez que en la respuesta del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva cumple con lo que se debe entregar a la solicitante acorde a las facultades, competencias y atribuciones d ellos servicios que se ofertan, no así con las pretensiones de lo que se desea obtener la recurrente en su escrito de impugnación; toda vez que informa que al no desprenderse de una obligación directa el contar con la información que la recurrente pretende obtener de acuerdo con las característica que refiere, no es necesario declarar formalmente la inexistencia de la misma.

Lo anterior encuadra en lo señalado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en los criterios 07/17 y 14/17, mismos que se transcriben a la letra para su conocimiento:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Resoluciones:

- **RRA 2959/16.** Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 3186/16.** Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 4216/16.** Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana..." (Sic)

Es menester señalar que, el sujeto obligado remitió alcance a su informe de Ley, mediante oficio **SSJ.DM.753/2020**, suscrito por el Director Médico del OPD Servicios de Salud Jalisco, del cual se desprenden las siguientes manifestaciones:

"(...)

Ahora bien, no obstante, con el ánimo de siempre dar una respuesta favorable a los requerimientos, se le ha proporcionado a la recurrente la información con la que se cuenta, misma que es congruente con la situación actual de nuestra institución en el contexto nacional sobre la atención a las personas transgénero, la cual debe otorgarse conforme a la Guía Protocolizada "Propuesta Mexicana" para la Atención de Personas

Transgénero, que no incluye el manejo quirúrgico, hecho que hace irrelevante y descontextualizado el quehacer de nuestra Institución con lo que la solicitante pretende y desea obtener.

...

Visto lo anterior, los criterios señalados encuadran perfectamente con la respuesta, debido a que no es necesario contar con documentos relacionados a las pretensiones de la recurrente, máxime que no se cuenta con las facultades para ello. Además, note que el contexto de la solicitud esta orientado al CAMBIO DE SEXO, el cual no se realiza en el O.P.D. Servicios de Salud Jalisco...” (SIC)

Es el caso que, como se desprende de la respuesta impugnada, si bien es cierto el sujeto obligado en el ánimo de dar una respuesta favorable a los requerimientos de información, puso a disposición la información con la que contaba “...la Guía Protocolizada: “Propuesta Mexicana” para la Atención de Personas Transgénero, incluida en el Capítulo X del documento “Protocolo para el Acceso sin Discriminación a la Prestación de Servicios de Atención Médica de las Personas LGBTTTI...” (SIC)

También es cierto, que dicha información no coincide literalmente con lo requerido por la ahora recurrente; ya que a través de su solicitud pidió: “...literatura médica (principios científicos y éticos que orientan la práctica médica) **que establezca que realizar Cirugías Estéticas y/o reconstructivas del TCR a Transexuales orientándolas al cambio de sexo genético es perjudicial para las pacientes”**

No obstante, el sobreseimiento deviene en razón que el sujeto obligado en **actos positivos** a través del oficio identificado con el número alfanumérico **IJCR/DIR/220/2020**, suscrito por el Director General del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva; del cual se desprende que si bien, ratificó su respuesta, también de manera **categorica se pronunció por la inexistencia de la información requerida**, manifestando que carece de facultad, competencia o función para generar o poseer la información como lo requiere la recurrente.

En ese sentido, nos encontramos ante el supuesto de inexistencia previsto en el numeral 86-Bis punto 2¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que, no es necesario que el Comité de Transparencia determine dicha inexistencia.

Es de hacer mención que, la ponencia instructora dio vista a la recurrente del informe de Ley, sus anexos y el alcance a dicho informe, a fin de que estuviera en posibilidad de

¹ **Artículo 86-Bis.** Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

...

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

manifestar lo que a su derecho correspondiera, al respecto medularmente señaló:

“(…)

a) EL SUPUESTO QUE ALEGA EL SUJETO OBLIGADO, PARA NO TENER LA OBLIGACIÓN DE CONTAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LO FUNDA EN EL HECHO DE QUE DICE, NO REALIZAR CIRUGÍAS ORIENTADAS AL CAMBIO DE SEXO.

SIN EMBARGO, **SÍ LAS REALIZABA.** POR LO CUAL ACREDITO CON LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS GENERADAS POR EL PROPIO SUJETO OBLIGADO, ADJUNTAS AL PRESENTE COMO: **PRUEBA-A, PRUEBA-B PRUEBA-C Y PREUBA-D.**

Y DADO QUE EL ARTICULO 6°, CONSTITUCIONAL DESPONE LA OBLIGACIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE DOCUMENTAR TODOS LOS ACTOS QUE REALICEN CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES...” (SIC)

Es de señalar que, si bien del oficio de fecha 24 veinticuatro de septiembre del 2010 dos mil diez, anexo a las manifestaciones de la recurrente, se desprende la manifestación del Subdirector del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva en el sentido **que, realizaban en esa fecha procedimientos de cambio de sexo y que existen requerimientos mínimos para llevar a cabo ese tipo de procedimientos, como lo marcan los protocolos internacionales;** para los que aquí resolvemos dicha manifestación no resulta concluyente para considerar que el sujeto obligado tenga obligación de poseer, generar o administrar la información relativa a “**LA LITERATURA MÉDICA (principios científicos y éticos que orientan la práctica médica) QUE ESTABLEZCA QUE REALIZAR CIRUGIAS ESTÉTICAS Y/O RECONSTRUCTIVA DEL TCR A TRANSEXUALES ORIENTANDOLAS AL CAMBIO DE SEXO GENÉTICO ES PERJUDICIAL PARA LAS PACIENTES**” (SIC) (El énfasis es añadido) Aunado a lo anterior, no obra en actuaciones elementos indubitables de prueba de la existencia de la Literatura con las especificaciones requeridas.

Por lo anterior, a consideración de este Pleno la materia del recurso de revisión ha sido rebasada, en virtud que, el sujeto obligado en **actos positivos** se pronunció de manera categórica por la inexistencia de la información peticionada, por lo que, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no

satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1926/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL 21 VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----.

RIRG